



CORNARE	
NÚMERO RADICADO	133-0010-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	2016-01-05
Hora:	15:54:00.402
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 133.0126 del 10 de Junio del 2015, se dispuso otorgar al señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, una concesión de aguas para el predio identificado con el F.M.I. No. 002-11195, ubicado en la vereda Portugal del municipio de Abejorral.

Que se han realizado varias visitas de control y seguimiento en las que se han elaborado los informes técnicos No. 133.0566 del 16 de diciembre del 2015, y 133.0309 del 11 de agosto del 2015, donde se evidencia el incumplimiento de los parámetros técnicos autorizados en la concesión de agua.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoys/GestionJuridica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

F-GJ-181/V-01

27 Dic-15



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia

E-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 25, Valles de los Ríos Negro y Nare

Porce Nus: 866 01 26, Bogotá

CITES Aeropuerto José María Córdova

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133.0566 De 16 de diciembre del 2015 se procederá a ratificar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a al señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673.

Que igualmente y existiendo soporte técnico donde se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la violación a la resolución No.133.0126 del 10 de Junio del 2015, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 133.0126 del 10 de Junio del 2015, en beneficio conocido como la Linda de propiedad del señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673.

PRUEBAS

- Informe Técnico de queja o de control y seguimiento No. 133.0309 del 11 de agosto del 2015.
- Informe Técnico de queja o de control y seguimiento No. 133.0566 del 16 de diciembre del 2015.
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL para garantizar el cumplimiento de la medida impuesta a través de la Resolución No. 133.0171 del 20 de agosto del 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR al señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, Para que cumpla en inmediatamente a partir de la notificación, con:

- Realice la captación únicamente del volumen concesionado.
- Construya la obra de derivación de pequeños caudales.
- Realice la instalación de flotadores en los bebederos.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

F-GJ-181/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2015-DIC-15

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el presente Acto a al señor **Oscar de Jesús Palacio Jaramillo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, y a la **Inspección de Policía del Municipio de Abejorral**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G
Expediente: 05002.02.21417
Asunto: Inicia sancionatorio
Proceso: Concesión
Fecha: 06-01-2015